



Resolución N° CSJCOR22-408

Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00236-00

Solicitante: Abogada, Paola Andrea Narváez Morales

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Fidel Segundo Menco Morales

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Número de radicación del proceso: 23001400300120160033200

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 08 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 08 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 27 de mayo de 2022, ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, quien lo remitió a la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el mismo día y repartido al despacho ponente solo hasta el 31 de mayo de 2022, la abogada Paola Andrea Narváez Morales, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular promovido por Omar Alberto Sánchez Ariza contra Elver Antonio Pastrana Peñates, radicado bajo el N° 23001400300120160033200.

En su solicitud, la peticionaria manifestó lo siguiente:

“(…) Segundo: En fecha 01 de octubre del año 2021 su servidora presentó solicitud de secuestro sobre el bien inmueble antes descrito (MI No. 143-28305) registrado en Cereté Córdoba y a la fecha el juzgado no ha emitido ningún pronunciamiento para ejecutar el embargo decretado hace más de 2 años. Aun cuando frente a este memorial, hizo la anotación en expediente y el aplicativo Tyba “de pasar a despacho memorial a despacho para resolver” sin emitirse hasta el momento pronunciamiento alguno. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-238 del 31 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada

respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (31/05/2022).

1.3. Del informe de verificación

El doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación mediante oficio N° 034-J del 03 de junio de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

(...) “Revisado el expediente N° 23-001-40-03-001-2016-00332-00, se tiene que el mismo fue incorporado e ingresado digitalizado en la plataforma Justicia XXI Web (TYBA) el día 12 de octubre del 2021 y consta de las siguientes actuaciones:

1. El Primer hecho no es cierto, si tenemos en cuenta que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2016, y fue admitida mediante auto de fecha 7 de junio de 2016 Folios 8 a 12 del expediente. No tengo idea de donde la quejosa saca esas fechas. Para esa última fecha se libró mandamiento de pago y se libraron los oficios de embargos solicitado tanto a las distintas entidades bancarias como a la empresa donde laboraba el demandado.

2. Se hicieron por parte del primer apoderado del demandante las notificaciones respectivas, como quiera que no fue posible notificar personalmente al demandado, se solicitó su emplazamiento a lo cual se accedió por parte del Juzgado. Se hicieron las publicaciones de Ley, vencido dicho término se le nombro curador ad-litem recayendo dicho nombramiento en la persona de la Dra. NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO, quien fue notificada el 12 de diciembre de 2019, y a pesar de haber tomado posesión del cargo no contesto la demanda.

3. En este transcurso del proceso y como quiera que las medidas a banco y a la entidad donde laboraba el Demandado no fueron efectivas se solicitó por el apoderado judicial del demandante el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 143.28305. medida que no se concretó porque la matrícula dada estaba errada., procediéndola a corregirla manifestando que la matrícula correcta del inmueble era la 143.28305. auto de corrección que dicto el Juzgado 16 de diciembre de 2019- folio 67.

4. Posteriormente se allego el registro del embargo del bien inmueble con MI-143.28305 por parte de la oficina de registro de Instrumentos públicos de Montería, la cual se llevó a cabo el día 28 de enero del 2020, sin percatarse los titulares de esa época que el inmueble embargado estaba gravado con hipoteca de primer grado a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena.

5. Para el día 15 de abril del 2021 se aceptó renuncia al poder que le fue otorgado al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALONSO JOSE DIAZ GUERRA alegando razones estrictamente personales y para esa misma fecha se le admitió personería a la hoy quejosa Dra. PAOLA ANDREA NARVAES MORALES.

6. *El 30 de septiembre del 2021 se aceptó poder que el demandado EVER ANTONIO PASTRANA PEÑATES le otorgo a la Dra. ILEANA LORENA PASTRANA MORALES a quien se le admitió personería para actuar.*

7. *Mi participación en este proceso corresponde a partir del 12 de octubre del 2021 cuando fue incorporado digitalizado en la Plataforma TYBA, y nunca me fue entregado inventariado por el anterior titular y solo por esta vigilancia he conocido de este proceso, pues como él existen muchos procesos al Despacho para resolver peticiones de esta naturaleza, atrasadas pero ello hace parte de la transformación de los despachos judiciales de los expedientes físicos al expediente virtual, lo que efectivamente a colapsado la recta administración de justicia, sin embargo he procedido hacer el respectivo control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., y en el transcurso de mañana tomaremos una decisión al respecto para lo cual le solicito a las partes tanto demandante como demandado estén atentos a la providencia que se publiquen en el estado, si tenemos en cuenta que hay que dar aplicación a lo normado en el artículo 462 del C.G.P., para que hagan valer sus derechos ante este Juzgado o en proceso separado dentro de los 20 días siguientes al de la notificación personal.*

Para lo de su competencia y trámite Honorable Magistrada le manifiesto que todas las actuaciones de este proceso están registradas en TYBA, ya que el proceso se encuentra público y disposición de las partes. A la parte demandada igualmente debo informarle que lo que él está solicitando, de que, se le dé copia del traslado de la demanda y sus anexos la misma se encuentra en su totalidad en TYBA y de allí pude descargarla. (...)

Así mismo, el funcionario judicial resalta que se desempeña como juez en propiedad del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería desde el 1° de octubre de 2021, indicando que dicho informe está basado en lo que legalmente le manifiesta el Secretario del despacho judicial.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso de Ejecutivo Singular promovido por la abogada Paola Andrea Narvárez Morales, apoderada judicial de la parte demandante, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la peticionaria era que el despacho judicial no había emitido pronunciamiento alguno, ante la solicitud presentada hace más de dos (02) años, en el

cual requirió secuestro sobre el bien inmueble que se encuentra registrado en el municipio de Cereté.

De acuerdo a lo anterior, el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, rindió informe a esta Seccional, relacionando las actuaciones realizadas durante el desarrollo del proceso desde su inicio hasta la fecha; indicando que, el 07 de junio de 2016, fue decretado por el juez del momento, mandamiento de pago y libranos los oficios de embargos, enviados tanto a las distintas entidades bancarias como a la empresa donde laboraba la parte demandada.

Así mismo, el funcionario manifestó que, el proceso en mención se encuentra digitalizado en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web desde el 12 de octubre de 2021, donde la peticionaria puede acceder y proceder descargarlo; indicando que, solo por el requerimiento de vigilancia judicial administrativa conoció del mencionado pleito.

Aunado a lo expuesto, el funcionario expidió auto del 06 de junio de 2022, en el cual consideró que lo solicitado por la abogada Paola Andrea Narváez Morales, *“no puede ordenarse en este momento procesal como quiera que no se ha notificado en debida forma al acreedor hipotecario el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, de esta demanda.*

Igualmente se ordenará en esta providencia requerir a la parte demandante para notifique al acreedor hipotecario SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, sobre la existencia de este proceso, mediante notificación personal, para que pueda hacer valer su crédito bien sea en proceso separado o en este que se le está citando artículo 462 del C.G.P.”

Por lo antes señalado, el Juez Primero Civil Municipal de Montería, resolvió negar seguir adelante la ejecución del proceso, hasta tanto no fuese integrado el litigio con el acreedor hipotecario, Servicio Nacional De Aprendizaje Sena.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dio el impulso procesal que ameritaba el proceso de acuerdo a su etapa, mediante auto del 06 de junio de 2022 y posteriormente registró dicha actuación en la plataforma Justicia XXI en ambiente Web. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Andrea Narváez Morales.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022. La carga de procesos del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil – Civil Oral	963	142	25	103	977
Tutelas	15	87	62	23	17
TOTAL	978	229	87	126	994

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 994 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022 ¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.207
CARGA EFECTIVA	994

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);** evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial. Además, la forma de prestación del servicio de administración de justicia se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, que ha ocasionado que los servidores judiciales tengan restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en algunos juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Es de anotar también, que, en 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 1 de julio de 2020. Pero por adecuaciones locativas en el Edificio la Cordobesa sede donde funciona ese despacho judicial, para mejorar la bioseguridad de usuarios y servidores judiciales; esta Seccional dispuso el cierre de manera extraordinaria de los juzgados y por ende los términos estuvieron suspendidos hasta el 1 de septiembre de 2020.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la

actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930, con un aforo mínimo del 60% de servidores en presencialidad y con turnos.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

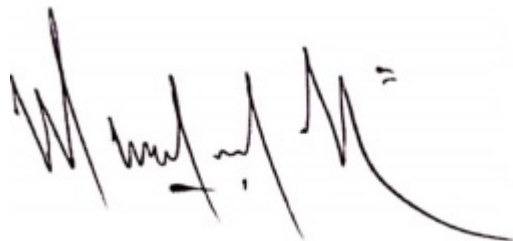
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por Omar Alberto Sánchez Ariza contra Elver Antonio Pastrana Peñates, radicado bajo el N° 23001400300120160033200, presentada por la abogada Andrea Narváez Morales.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fidel Segundo Menco Morales, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por ese misma forma a la abogada Andrea Narváez Morales, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb